



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO Nº 0227 DE 2021**  
**04-05-2021**

**\*20211400002274\***  
**20211400002274**

*“Por medio del cual se avoca conocimiento para dar inicio a proceso administrativo de cobro coactivo N°.2021140430300016E en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, identificado con el Nit.892.280.021 - 1”*

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 1066 del 2006, en concordancia con lo previsto en la Resolución N°.20161400022865 de 15 de Julio del 2016, mediante la cual se adoptó el Reglamento Interno de Cobro y Recaudo de Cartera de la CNSC, así como la Resolución 20186000154335 del 1 de noviembre de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 20206000048135 del 14 de marzo de 2020, por medio de la cual se modifica el manual de funciones y competencias laborales de la entidad, el Decreto 0019 del 2012, el Decreto 4473 del 2006, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas legales complementarias y con base en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Se encuentra para trámite memorando N°.20216000009023 de 28 de abril de 2021, mediante el cual la doctora Ahiliz Rojas Rincón (Directora de Apoyo Corporativo), solicita se inicie proceso administrativo de cobro coactivo en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, identificado con el Nit.892.280.021 - 1, para que cancele la obligación contenida en la Resolución N°.20202310103775 de 23 de octubre de 2020.

La Resolución N°.20202310103775 de 23 de octubre de 2020, fue debidamente notificada y ejecutoriada el 30 de noviembre de 2020, tal como reposa prueba en el expediente, por tanto, goza de ejecutividad teniendo en cuenta que, todo acto administrativo en firme es obligatorio según lo dispone el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y cumple los requisitos establecidos el artículo 87 *ibídem*. En cuanto a su ejecutoriedad, está determinada porque la CNSC, en su calidad de entidad pública posee la facultad de ejecutar sus propios actos, si estos se encuentran en firme, con el fin de que se les dé cumplimiento, sin necesidad de que intervenga una autoridad distinta de la misma administración, con fundamento en la facultad otorgada por el artículo 89 del CPACA, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

De acuerdo con el valor establecido en la resolución antes mencionada, el DEPARTAMENTO DE SUCRE adeuda la suma de TRES MILLONES VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.022.624), por concepto de los costos generados por el uso de las listas de elegibles para proveer siete vacantes definitivas de empleos adicionales de docente de aula, más los intereses generados hasta la fecha que se efectúe el pago.

En consecuencia, se hace necesario iniciar proceso administrativo de cobro coactivo requiriendo al DEPARTAMENTO DE SUCRE para que cancele a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la suma adeudada junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el momento que se haga efectivo el pago, liquidados de conformidad con lo establecido en los artículos 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Según lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar el proceso administrativo de cobro requiriendo al DEPARTAMENTO DE SUCRE, identificado con el Nit.892.280.021 - 1, para que cancele la suma de TRES MILLONES VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.022.624), más los intereses moratorios causados

*“Continuación del auto por medio del cual se avoca conocimiento para dar inicio a proceso administrativo de cobro coactivo N°.2021140430300016E en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, identificado con el Nit.892.280.021 - 1”*

desde que se hizo exigible la obligación y hasta el momento que se haga efectivo el pago, por concepto de la obligación contenida en la Resolución N°.20202310103775 de 23 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Librar oficio al DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que cancele la obligación dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Dado en Bogotá D.C.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**  
Asesor Jurídico  
Funcionario Ejecutor – CNSC -

Revisó: María del Pilar Contreras Aguilar  
Elaboró: Héctor Helí Alea Argüello